



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-12/2019  
Y SU ACUMULADO ST-JRC-  
13/2019

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
POLÍTICO LOCAL MÁS POR  
HIDALGO Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDOS POLÍTICOS  
LOCALES NUEVA ALIANZA Y  
ENCUENTRO SOCIAL

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** MIGUEL ÁNGEL  
MARTÍNEZ MANZUR<sup>1</sup>

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver, los autos de los expedientes de los juicios citados al rubro, promovidos por los partidos políticos Más Por Hidalgo y de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso de apelación TEEH-RAP-PRD-012/2019 y su acumulado, que confirmó el acuerdo IEEH/CG/017/2019, por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, dio contestación a la consulta formulada por el partido político Nueva Alianza Hidalgo, respecto de la posibilidad de celebrar coaliciones o

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodrigo Hernández Campos.

**ST-JRC-12/2019  
Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019**

candidaturas comunes, para el proceso electoral local 2019-2020, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se desprenden los siguientes:

**1. Otorgamiento de registros locales.** Los días doce de diciembre de dos mil dieciocho y diez de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>2</sup>, emitió respectivamente los acuerdos IEEH-CG-PNAH-03/2018 e IEEH/CG/R/003/2019, a través de los cuales otorgó los registros como partidos políticos locales a Nueva Alianza Hidalgo<sup>3</sup> y Encuentro Social Hidalgo<sup>4</sup>, en ambos casos, con fundamento en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

**2. Consulta y contestación de consulta.** El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH emitió el acuerdo **IEEH/CG/017/2019** por el que se aprobó y emitió la respuesta a la consulta formulada por el Presidente del Comité de Dirección del partido político NAH, respecto a la celebración de coaliciones o candidaturas comunes para el proceso electoral local 2019-2020.

**II. Recursos de apelación.** El cuatro de julio siguiente, el partido político Más Por Hidalgo y de la Revolución Democrática, promovieron, de forma individual, recurso de

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, IEEH.

<sup>3</sup> En lo sucesivo NAH.

<sup>4</sup> En lo sucesivo PESH.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-12/2019 Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019

apelación contra el acuerdo mencionado en el punto que antecede, los cuales se registraron respectivamente en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>5</sup> con los números de expedientes TEEH-RAP-PRD-012/2019 y TEEH-RAP-PMH-013/2019.

**1. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de julio, el Tribunal responsable emitió sentencia en los referidos juicios, de manera acumulada, en el sentido de confirmar el acuerdo IEEH/CG/017/2019.

**III. Juicios federales.** Los días cinco y seis de agosto, los partidos políticos Más Por Hidalgo y de la Revolución Democrática presentaron, ante el tribunal responsable, demandas de recurso de apelación y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, para controvertir la sentencia antes referida.

**1. Recepción de constancias y turno.** Las constancias de los medios de impugnación se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, los días cinco y seis de agosto. Los citados días, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-12/2019** y **ST-JRC-13/2019** y los turnó a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

Los acuerdos atinentes se cumplieron en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos, mediante los oficios correspondientes.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo TEEH.

**ST-JRC-12/2019  
Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019**

Cabe precisar que, si bien el partido político Más Por Hidalgo, presentó como medio de impugnación federal lo que denominó “recurso de apelación”, la Magistrada Presidenta lo remitió al ponente como juicio de revisión constitucional electoral, en cumplimiento al punto segundo del Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal, número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional.

**2. Radicación.** Los días seis y siete de agosto el Magistrado Instructor acordó la radicación de los expedientes en la Ponencia a su cargo.

**3. Comparecencia de terceros.** Los días ocho y nueve de agosto, los partidos políticos locales Encuentro Social y Nueva Alianza, respectivamente, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del IEEH, comparecieron en los juicios al rubro indicado como terceros interesados.

**4. Admisión.** El inmediato doce de agosto, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y, en su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar y estar debidamente integrados y sustanciados los expedientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver los



presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por partidos políticos a través de sus representantes legales, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se confirmó la respuesta emitida por la autoridad administrativa local en la materia, respecto de una consulta formulada por un instituto político, sobre la celebración de coaliciones o candidaturas comunes, aplicable para el proceso electoral local 2019-2020, próximo a comenzar; acto y entidad federativa que pertenecen a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6°; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Medios.

**Segundo. Acumulación.** De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes juicios se advierte que existe conexidad en la causa derivado de la identidad en la resolución reclamada y en las pretensiones que hacen valer los promoventes.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de

**ST-JRC-12/2019  
Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019**

impugnación y evitar el dictado de resoluciones contrarias o contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave **ST-JRC-13/2019**, al diverso juicio **ST-JRC-12/2019**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

**Tercero. Escritos de tercería.** Los partidos políticos locales Encuentro Social y Nueva Alianza, pretendieron comparecer como terceros interesados, respectivamente, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del IEEH, destacándose lo siguiente:

**a) Forma.** Presentaron sus escritos ante la autoridad responsable, en los cuales consta el nombre y la firma de los comparecientes y se exponen argumentos para evidenciar sus oposiciones a las pretensiones de los partidos actores.

**b) Oportunidad.** Respecto del juicio identificado con la clave **ST-JRC-12/2019**, únicamente se tiene por colmado este requisito, al Partido Político Encuentro Social Hidalgo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-12/2019 Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019

Respecto de Nueva Alianza Hidalgo, **se tiene por no presentado**, al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

En efecto, el referido precepto legal, en su párrafo 1, inciso b), establece que las y los terceros interesados podrán comparecer ante la autoridad u órgano responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas, en que se haga del conocimiento público el medio de impugnación respectivo, mediante su fijación en los estrados o por otro procedimiento de publicitación.

Por su parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios señala, entre otros supuestos, que el escrito de tercera o tercero interesado deberá tenerse por no presentado si resulta extemporáneo o, no se presenta ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.

En el caso, se advierte que la publicitación del juicio y la presentación de los escritos de terceros interesados, se verificaron en las siguientes fechas.

Publicitación del medio de impugnación	Límite para presentar escrito de tercero	Presentación de los escritos de terceros interesados
14:10 horas	14:10 horas	<b>Encuentro Social Hidalgo</b> 13:40 horas 08-agosto-2019
05-agosto-2019	08-agosto-2019	<b>Nueva Alianza Hidalgo</b> 10:00 horas 09-agosto-2019

Precisado lo anterior, resulta claro que el escrito del partido Encuentro Social Hidalgo, se presentó dentro del plazo legal contemplado para comparecer como tercero interesado.

**ST-JRC-12/2019  
Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019**

Por otro lado, el escrito por el cual partido político **Nueva Alianza Hidalgo** pretendió comparecer como tercero interesado, se presentó fuera del plazo de las setenta y dos horas que marca la Ley de Medios, por lo que dicha presentación se realizó de manera extemporánea.

Por tanto, al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 17, párrafo 5, relacionado con su párrafo 4, inciso a) y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional tiene por no presentado el escrito de mérito.

Respecto del juicio identificado con la clave **ST-JRC-13/2019**, se tiene por colmado este requisito, por cuanto hace los Partidos Políticos Locales Encuentro Social y Nueva Alianza, toda vez que la cédula de publicitación del medio fue fijada por la responsable a las trece horas con diez minutos del seis de agosto, por lo que el plazo de setenta y dos horas transcurrió de la hora y fecha citadas a las trece horas con diez minutos del nueve de agosto.

Por ende, si los escritos los presentaron el nueve de agosto a las diez horas con quince minutos y doce horas, respectivamente, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Los Partidos Políticos Locales Encuentro Social y Nueva Alianza están legitimados para comparecer en este juicio, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con la pretensión de los partidos actores, de que se revoque el acuerdo que dio contestación a la consulta formulada, respecto de la celebración de coaliciones o candidaturas comunes, aplicable para el proceso electoral local 2019-2020, próximo.



Asimismo, se reconoce la personería de la representante de Encuentro Social Hidalgo, con la constancia que la acredita como representante ante el Consejo General del IEEH<sup>6</sup> y del representante de Nueva Alianza Hidalgo, toda vez que compareció con el mismo carácter en el juicio del cual deriva el acto impugnado, aunado a que en autos obra constancia que lo acredita como representante ante el Consejo General del IEEH<sup>7</sup>.

**Cuarto. Procedencia de los juicios.** Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hacen constar los nombres de los partidos políticos; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa la resolución controvertida, y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar tanto los nombres, como las firmas autógrafas de quienes promueven en representación de los institutos políticos.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada en forma personal a los demandantes, el uno de agosto de dos mil diecinueve<sup>8</sup>, por lo

<sup>6</sup> Constancia visible a foja 90 del expediente principal ST-JRC-12/2019.

<sup>7</sup> Constancia visible a foja 78 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-12/2019.

<sup>8</sup> Constancias visibles a foja 107 del cuaderno accesorio único.

**ST-JRC-12/2019  
Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019**

que de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover los presentes medios de impugnación, transcurrió del cinco al ocho de octubre de este año, descontando los días tres y cuatro de agosto, al tratarse de días inhábiles por ser sábado y domingo.

Por tanto, si las demandas fueron presentadas el cinco y seis de agosto del año en curso, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la oficialía de partes del TEEH, resulta claro que éstas se promovieron en forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que los presentes juicios fueron promovidos por partidos políticos, y quienes suscriben las demandas se encuentran acreditados como representantes propietarios ante la autoridad administrativa electoral, aunado a que el TEEH, al rendir sus informes circunstanciados, les reconoció el carácter con el que se ostentan.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que el partido político Más Por Hidalgo y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes legales, interpusieron los recursos de apelación cuya resolución se impugna en los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, en razón de que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra de la resolución impugnada no existe instancia local ordinaria que pueda ser agotada



previamente al juicio de revisión constitucional electoral, y sea efectiva para alcanzar la revocación de la misma.

**f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, por una parte, el partido político local Más Por Hidalgo aduce que la resolución impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1º; 9; 35; 41; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática no invoca ningún artículo de la Constitución. No obstante, es de precisarse, que esta exigencia debe ser entendida en sentido formal, esto es, como un requisito de procedencia que debe estimarse satisfecho aun y cuando no se hayan señalado preceptos constitucionales violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la presente vía, este órgano jurisdiccional debe resolver tomando en consideración los preceptos constitucionales que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto<sup>9</sup>.

**g) Violación determinante.** Se considera que se cumple con este requisito, toda vez que la consulta que generó la emisión de la resolución impugnada, versó sobre un aspecto importante del proceso electoral local, esto es, respecto a si los partidos políticos Locales Nueva Alianza Hidalgo y Encuentro Social Hidalgo podrán coaligarse o contender bajo la modalidad de candidatura común, para el proceso electoral local 2019-2020;

<sup>9</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 2/97 de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>

**ST-JRC-12/2019  
Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019**

por lo tanto, lo que al efecto se determine en los presentes juicios, en relación con dicha cuestión, necesariamente, tendrá un impacto directo en el desarrollo del próximo proceso electoral local en Hidalgo, al incidir en la manera en que habrán de participar estos institutos políticos locales.

**h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger su pretensión, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada y, en su caso, el acuerdo primigeniamente impugnado, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, además de que existe el tiempo suficiente para agotar las instancias jurisdiccionales antes de que inicie el próximo proceso electoral en el Estado de Hidalgo, el próximo mes de diciembre de este año, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 de la legislación electoral local.

Por consiguiente, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral, es conforme a Derecho realizar el estudio de fondo del mismo.

**Quinto. Sentencia impugnada.** Los requisitos que deben contener las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se enumeran en el artículo 22 de la Ley de Medios, sin que aludan a la transcripción del acto impugnado.

Por ende, no serán reproducidos en esta ejecutoria, sin que tal determinación implique contravención a los principios de exhaustividad y congruencia, dado que en los considerandos



subsecuentes se analizarán los disensos en su integridad, confrontados con los argumentos de la responsable vertidos en el fallo impugnado; además que la sentencia controvertida está agregada al cuaderno accesorio único que integra el expediente TEEH-RAP-PRD-012/2019 y su acumulado, para consulta y análisis.

**Sexto. Cuestión previa.** A efecto de tener claridad sobre el origen de la presente controversia, se considera necesario referir lo siguiente:

#### **A. Hechos que dieron lugar al acto impugnado**

I. El día veinticuatro de mayo de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Dirección de Nueva Alianza Hidalgo realizó al Consejo General del IEEH, la siguiente consulta: *¿Existe algún impedimento normativo (constitucional, legal o reglamentario) para que mi representado Nueva Alianza Hidalgo, partido político local, pueda contender en la modalidad de coalición o candidatura común en el proceso electoral local 2019-2020?*;

II. El Consejo General del IEEH, al dar respuesta a la consulta referida, determinó que los Partidos Políticos Locales Nueva Alianza Hidalgo y Encuentro Social Hidalgo podrán coaligarse o contender bajo la modalidad de candidatura común en el próximo proceso electoral local 2019-2020; y

**ST-JRC-12/2019  
Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019**

**III.** Inconformes con la respuesta, el partido político Más Por Hidalgo y de la Revolución Democrática interpusieron, respectivamente, recursos de apelación ante el TEEH, quien confirmó lo determinado por la autoridad administrativa electoral local.

**B. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.**

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los ahora actores formularon a manera de agravios los siguientes:

**a) Partido de la Revolución Democrática:**

1. La respuesta derivada de la consulta y que fue emitida fuera de proceso electoral, transgrede las facultades de la autoridad responsable, violando lo dispuesto por el artículo 47 segundo párrafo del Código Electoral, en relación a los principios de legalidad y objetividad.
2. El contenido de la respuesta viola las finalidades de la autoridad responsable consagradas en el artículo 48 del Código Electoral, toda vez que con ello debilita el régimen de los partidos políticos al permitir que institutos políticos recientemente creados puedan participar en su primera elección a través de una coalición o postulando candidatos comunes.

**b) Agravios aducidos por el Partido Más Por Hidalgo:**

1. El contenido de la respuesta a la consulta origina un trato discriminatorio y desigual en la aplicación de los derechos de los partidos políticos que les otorga la Constitución, la Constitución Local, la Ley de Partidos, el Código Electoral y Tratados internacionales.



2. Con el criterio aprobado por la autoridad responsable, se le obstaculiza el fortalecimiento como instituto político, coartando sus derechos de libre asociación en la contienda electoral con los mismos derechos y mecanismos de participación política, dejándolo en una posición de inequidad respecto del resto de los participantes del proceso electoral.

En ese contexto, el Tribunal responsable dividió el estudio en dos apartados, y estableció como problema jurídico a resolver, determinar:

- a) Si el Consejo General del IEEH se encuentra facultado para dar contestación a las consultas que versen sobre temas relacionados con procesos electorales y si la respuesta es pertinente previa a un proceso electoral, y
- b) Si los otrora partidos políticos nacionales ahora con registro local, pueden contender en la modalidad de coalición o candidatura común en el proceso electoral local 2019-2020.

Respecto del primer apartado, calificó los agravios como infundados, y sostuvo que el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral de esa entidad, tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

Respecto de los agravios señalados en el segundo apartado, señaló que si bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 numeral 4 de la Ley de Partidos, en relación con los diversos 37 y 38 del Código Electoral, se advierte que los

**ST-JRC-12/2019  
Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019**

partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda, en el caso estimó que esta disposición debe interpretarse de manera conforme, a fin de que no se restrinja en exceso el derecho constitucional de los partidos políticos de participar en las elecciones locales, pues el artículo 41, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución establece que ese tipo de institutos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, sea en forma individual o conjunta, mediante las distintas figuras que al efecto establece la legislación reglamentaria.

Señalando que se considera así porque en caso de interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que en caso de ubicar a un partido político con nuevo registro local en la procedencia o no para la aplicación de la referida regla (artículo 85, apartado 4 de la Ley de Partidos), es necesario previamente tener en consideración las circunstancias especiales que rodean la posición actual del instituto político.

En ese sentido, el Tribunal responsable realizó una interpretación conforme a lo establecido en los ordenamientos antes señalados, determinando que de las circunstancias particulares que acontecen en el presente asunto, se tiene en primer término que en el estado de Hidalgo existen cuatro partidos políticos locales que a saber son: Más Por Hidalgo, PODEMOS, Nueva Alianza Hidalgo y Partido Encuentro Social.



Para el caso de los partidos políticos Más Por Hidalgo y PODEMOS, previamente dos agrupaciones políticas en uso de su derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, obtuvieron su registro como nuevos partidos políticos bajo el carácter de organización ciudadana, derecho inmerso en el Título Segundo Capítulo I de la Ley de Partidos.

Mientras que, por lo que corresponde al registro de los partidos políticos NAH y PESH, los obtuvieron a través de los acuerdos IEE-CG-PNAH-03/2018 e IEEH/CG/R/003/2019 como partidos políticos locales, en razón de que no obstante que perdieron sus registros ante el Instituto Nacional Electoral como partidos políticos nacionales por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria inmediata anterior, sí lograron obtener el 6.29% y 4%, respectivamente, del total votación válida emitida y ambos partidos postularon candidatos en 12 doce de 18 dieciocho distritos electorales en que se divide el estado de Hidalgo

Es decir, dichos institutos políticos ejercitaron su derecho contenido en el artículo 95, apartado 5, de la Ley de Partidos, que señala que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubieren obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida y hubieren postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

**ST-JRC-12/2019  
Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019**

Señalando además dicho numeral una diferenciación total respecto a la creación por vía de organización ciudadana y obtención de registro local por pérdida de registro nacional, y que consiste en que precisamente al haberse cumplido la condición del porcentaje mínimo de votación (en el ámbito territorial local) obtenido en la elección inmediata anterior donde se perdió el registro nacional, el requisito que señala la necesidad de contar con un mínimo de militantes queda superado o cumplido en este supuesto, el cual lógicamente no puede ser aplicado en el caso de las organizaciones que por primera vez se constituyen como partido político.

Asimismo, el tribunal responsable razonó que, es claro que, desde su reconocimiento como partidos políticos locales, han sido sujetos a un trato justificadamente diferenciado que no transgrede los principios de igualdad y equidad, sino que se aplica en función de las circunstancias particulares de cada caso.

Señalando que lo anterior se trata de una interpretación conforme que debe seguir aplicándoseles en cada acto de aplicación de leyes que se suscite, como lo es en el caso la posibilidad de contender bajo la modalidad de coalición o candidatura común en el proceso electoral local 2019-2020.

En ese sentido, el Tribunal responsable consideró que fue correcta la determinación del Consejo General del IEEH al momento de dar respuesta a la consulta en donde refirió que para el caso de los partidos políticos NAH y PESH, no les aplica la previsión expresa en el artículo 85, apartado 4, de la Ley de Partidos, ya que no se ubican en ese supuesto hipotético normativo de “partidos de nuevo registro”, toda vez que las



circunstancias particulares en las que descansa la obtención de su registro local, son diversas a los partidos políticos Más Por Hidalgo y PODEMOS.

Por otra parte, citó la jurisprudencia 28/2015 de la Sala Superior, para justificar que el derecho subjetivo de asociación en materia política no se debe interpretar en forma restrictiva, sino conforme al principio de progresividad.

Razonando que fue correcta la interpretación que realizó la autoridad responsable primigenia, donde previó que como la finalidad de la previsión contenida en el artículo 85 apartado 4 de la Ley de Partidos consiste en que se acredite la permanencia de un registro como partido, esta no puede ser exigida a los partidos políticos locales que se crearon a partir del efectivo antecedente de fuerza electoral en esta entidad federativa de un partido político nacional ahora extinto.

Concluyendo que la interpretación realizada en el acuerdo primigenio impugnado, relativa a que los partidos políticos NAH y PES, que obtuvieron recientemente su registro como partidos locales, tienen el derecho de contender en el próximo proceso electoral local 2019-2020, bajo la figura de coalición o candidatura común, quedando fuera del ámbito de aplicación de lo dispuesto en el artículo 85, apartado 4, de la Ley de Partidos, ya que al ser evidente su antecedente electoral en el Estado y los resultados obtenidos en el pasado proceso electoral 2017-2018, para la renovación del Congreso local, fue correcta, por lo que no es necesario someterlos nuevamente a la comprobación innecesaria y excesiva de fuerza electoral local.

**ST-JRC-12/2019  
Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019**

**Séptimo. Síntesis de agravios.** Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción **2a./J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por los partidos actores son los siguientes:

**ST-JRC-12/2019 (Partido Político Más Por Hidalgo):**

- a) El contenido de la respuesta a la consulta origina un trato discriminatorio y desigual en la aplicación de los derechos de los partidos políticos que les otorga la Constitución, la Constitución Local, la Ley de Partidos, el Código Electoral y Tratados internacionales.



- b)** El tribunal responsable al confirmar el acuerdo del Consejo General del IEEH, en cuanto a que el antecedente electoral determina el criterio si un partido es considerado de nuevo registro, también hace referencia sobre las deudas que el partido nacional adquirió y que posteriormente al perder su registro electoral por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria inmediata anterior, transmite al partido local que obtiene su registro como nuevo partido.
- c)** Existe una mala interpretación del Consejo General del IEEH al mencionar que el antecedente electoral acredita el requisito de demostrar la fuerza electoral que tiene en el estado, siendo que el antecedente solo funge como un requisito para obtener el registro como partido político local y que en ningún caso este concepto normativo debe interpretarse como un sistema para medir fuerzas.

**ST-JRC-13/2019 (Partido de la Revolución Democrática):**

- d)** La autoridad responsable hace una indebida interpretación de los artículos 85 numeral 4 de la Ley de Partidos, en relación con los diversos 37 y 38 del Código Electoral de la norma, ya que no aplica literalmente la prohibición establecida.
- e)** La interpretación conforme que realizó el tribunal responsable es excesiva y transgrede las leyes electorales y los derechos de los partidos políticos que habrán de participar en el siguiente proceso electoral local en el Estado de Hidalgo, pues la interpretación debió ser

**ST-JRC-12/2019  
Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019**

literal al ser la prohibición de contender en coalición o candidatura común expresa y clara.

**Octavo. Estudio de fondo.** Es importante destacar, que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Medios.

Entre esas reglas, destaca lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, el cual prevé que en los medios de impugnación como el que nos ocupa, **no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se trata de un juicio de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver las controversias planteadas, con sujeción estricta a los agravios expuestos por los actores.

**Metodología.** Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta en los incisos a) y c), así como en los d) y e), al tratarse de aspectos vinculados, sin que su examen así realizado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, página



125, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

Por otra parte, cabe precisar que serán inoperantes aquellos agravios en los que se plantee:

1. **Una simple repetición de lo expresado en la instancia anterior;**
2. Cuestiones que no fueron sometidas en la instancia previa;
3. **Argumento genérico e impreciso, por los que no se pueda advertir la causa de pedir;**
4. Manifestaciones que no controviertan los razonamientos sustentados por la responsable en la sentencia recurrida; y
5. Cuando el actor no sustente con prueba alguna su afirmación u ofreciéndola, no guarde vinculación con el motivo de disenso, entre otros.

Precisado lo anterior, inicialmente se procede al análisis de manera conjunta de los expresados por el partido político Más Por Hidalgo, identificados con los **incisos a) y c)** de la síntesis de agravios, en los que señala que el contenido de la respuesta a la consulta emitida por el Consejo General del IEEH origina un trato discriminatorio y desigual en la aplicación de los derechos de los partidos políticos que les otorga la Constitución, la Constitución Local, la Ley de Partidos, el Código Electoral y Tratados internacionales.

**ST-JRC-12/2019  
Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019**

Asimismo, aduce que existe una indebida interpretación al mencionar que el antecedente electoral acredita el requisito de demostrar la fuerza electoral que tiene en el estado, siendo que el antecedente solo funge como un requisito para obtener el registro como partido político local y que en ningún caso este concepto normativo debe interpretarse como un sistema para medir fuerza.

En ese contexto, esta Sala Regional considera que los motivos de disenso referidos devienen **inoperantes** por no controvertir las consideraciones del TEEH y constituyen una mera reiteración de los que el actor hizo valer en la instancia local.

En efecto, de las constancias, se advierte que en las demandas de los juicios promovidos por el partido político Más Por Hidalgo, motivo del presente expediente, se reiteran de manera textual ante esta Sala Regional, los motivos de disenso que fueron planteados ante el tribunal responsable y que han sido resueltos en la sentencia que motiva los juicios al rubro citados, tal y como se evidencia en las demandas correspondientes, como se expone en la siguiente tabla:

<b>Agravios en el juicio local TEEH-RAP-PMH-013/2019</b>	<b>Agravios en el juicio ST-JRC-12/2019</b>
<i>“(…) Causa agravio y violenta mis derechos constitucionales, de los afiliados al Partido Político Local Mas Por Hidalgo, así como a mi representado el ‘Partido Político Local Mas Por Hidalgo’, el contenido del acuerdo identificado con número IEEH/CG/017/2019, el cual contraviene con lo dispuesto en la</i>	<i>“(…) Causa agravio y violenta mis derechos constitucionales, de los afiliados al Partido Político Local Más Por Hidalgo, así como a mi representado el partido Político Local Mas Por Hidalgo, el contenido en resolución identificado con número de expediente TEEH-RAP-PRD-012/2019 Y SU ACUMULADO</i>



<b>Agravios en el juicio local TEEH-RAP-PMH-013/2019</b>	<b>Agravios en el juicio ST-JRC-12/2019</b>
<p><i>Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 41 fracción II inciso a, así como lo establecido en los artículos 23 numeral 1 inciso F de la Ley General De Partidos Políticos y consecuentemente causa daños a los Derechos Políticos del Partido Político Local Más Por Hidalgo, a sus dirigentes y militantes, debido a que el contenido del mencionado acuerdo emitido por el Consejo General Del Instituto Estatal Electoral, originando un trato discriminatorio y desigual en la aplicación de los derechos que como Partido Político Local Nos Otorga la Constitución Política Del Estado De Hidalgo, La Ley General De Partidos Políticos y el Código Electoral Del Estado de Hidalgo, consecuentemente dichos actos discriminatorios violentan diversos tratados internacionales en materia de no discriminación, trato igualitario y derechos humanos, tratados firmados y ratificados por el estado mexicano... (...)"</i></p>	<p><i>TEEH-RAP-PMH 013/2019, el cual contraviene con lo dispuesto en la constitución política de los estados unidos mexicanos en sus artículos 1, 41 fracción II inciso a), así como lo establecido en los artículos 23 numeral 1 inciso F de la Ley Federal De Partidos Políticos y consecuentemente causa daños, a los derechos políticos del Partido Político Local Más Por Hidalgo, a sus dirigentes y militantes, debido a que el contenido del mencionado juicio origina un trato discriminatorio y desigual en la aplicación de los derechos que como Partido Político Local nos Otorga la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Del Estado De Hidalgo y la Ley General De Partidos Políticos, consecuentemente dichos actos discriminatorios violentan diversos tratados internacionales en materia de no discriminación, trato igualitario y derechos humanos, tratados firmados y ratificados por el estado mexicano... (...)"</i></p>
<p><i>"(...) Por lo que existe una mala interpretación del Consejo General Del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al mencionar que el antecedente electoral 'acredita el requisito de demostrar la fuerza electoral que tiene en el Estado' y con esto no encontrarse en el supuesto que establece el artículo 85 apartado 4 de la Ley General De Partidos Políticos y no poder considerados (sic) como un partido de nuevo registro.</i></p>	<p><i>"(...) ...existe una mala interpretación del Consejo General Del Instituto Estatal Electoral De Hidalgo al mencionar que el antecedente electoral 'acredita el requisito de demostrar la fuerza electoral que tienen en el Estado' siendo que el antecedente electoral solo funge como un requisito para obtener el registro como partido político local y que en ningún caso este concepto normativo debe interpretarse como un sistema para mediar fuerzas.</i></p>

**ST-JRC-12/2019  
Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019**

<p><b>Agravios en el juicio local TEEH- RAP-PMH-013/2019</b></p>	<p><b>Agravios en el juicio ST-JRC- 12/2019</b></p>
<p><i>Siendo que el ‘antecedente electoral’ solo funge como un requisito para obtener el registro como Partido Político Local y que en ningún caso puede este concepto normativo interpretarse como un sistema para mediar fuerzas entre las instituciones políticas y así ganarse el derecho a poder participar en todas las formas que establece la propia ley en las contiendas electorales, por lo que los argumentos del Consejo General Del Instituto Estatal Electoral carecen de fundamentación, ejerciendo actos discriminatorios para mi representado y militantes que conformamos el Partido Político Más Por Hidalgo.</i></p> <p><i>Sin duda alguna los partidos Nueva Alianza y Encuentro Social al perder su registro nacional y optar por obtener un registro de carácter estatal, es evidente que nos encontramos ante dos instituciones que cambian completamente su naturaleza nacional a un ordenamiento territorial estatal, autónomo, dotado de la (sic) mismos derechos y obligaciones que como Partidos Políticos Locales eres acreedor, que desde la fecha en que estos institutos OBTUVIERON SU REGISTRO LOCAL no han competido en una contienda electoral con característica de ser un Partido Político Local... (...)"</i></p>	<p><i>Sin duda alguna los partidos NAH y PESH al perder su registro nacional y optar por obtener un registro de carácter estatal, es evidente que nos encontramos ante dos instituciones que cambian su naturaleza nacional a un ordenamiento territorial estatal, y por lo tanto dos instituciones con nuevo registro como partidos políticos locales.</i></p>

Tal y como se adelantó, los argumentos transcritos en el cuadro anterior en la primera columna, fueron materia de análisis en la resolución del recurso de apelación, ante el Tribunal electoral local, los cuales se encaminaron a demostrar la supuesta



ilegalidad del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local; no obstante ello, en la segunda columna se aprecia que en el presente juicio de revisión constitucional dichos agravios fueron nuevamente vertidos ante este órgano jurisdiccional federal, de ahí que esta Sala se encuentre imposibilitada para entrar al estudio de agravios que son reiterados respecto del mencionado recurso, al cual recayó la sentencia ahora combatida.

Consecuentemente, los agravios que hace valer el partido político actor, en modo alguno impugnan con la entidad suficiente todas y cada una de las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución reclamada, pues el actor no alegó nada respecto de los razonamientos emitidos por la responsable, al sostener que el contenido de la respuesta emitida por el multicitado Consejo General del IEEH en ningún modo originó un trato discriminatorio y desigual en la aplicación de los derechos de los partidos políticos que les otorga la Constitución, por lo que no se está de forma alguna obstaculizando el fortalecimiento del partido recurrente como instituto político, dejándolo en una posición de inequidad respecto del resto de los participantes del proceso electoral.

Por tanto, si las alegaciones del partido político Más Por Hidalgo en el presente asunto, no se encuentran encaminadas a demostrar, cómo es que la sentencia que ahora se combate incurre en violaciones; sino por el contrario son una reiteración de los hechos valer ante la autoridad responsable, ello los torna inoperantes, puesto que dejan de estar encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de la decisión impugnada, toda vez que no están en relación directa e inmediata con las

**ST-JRC-12/2019  
Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019**

consideraciones que sirven de sustento a la resolución reclamada.

A mayor abundamiento, es preciso indicar que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad o inconstitucionalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, como ocurren en la especie; en apoyo a lo anterior se cita la tesis XXVI/97, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable en la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, páginas 901 y 902, con el rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.-**

Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por



el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

De ahí que, con independencia de que las consideraciones vertidas por la responsable al momento de emitir el fallo impugnado, se encuentren o no apegadas a derecho, éstas deben seguir rigiendo el sentido del mismo, ante la **inoperancia** del motivo de inconformidad en estudio.

En segundo término, se procede al análisis del agravio expresado por el partido político Más Por Hidalgo e identificado con el **inciso b)** de la síntesis respectiva.

El motivo de disenso resulta **inoperante**, atento a lo siguiente.

El partido político Más Por Hidalgo, de manera general en el agravio en estudio, impugna la determinación de la responsable, y realiza manifestaciones subjetivas, genéricas e imprecisas, que no confrontan de manera específica y en cada caso particular las razones que la responsable tomó en consideración para concluir de la manera en que lo hizo, es decir, únicamente se limitó a señalar lo siguiente:

- ✓ El tribunal responsable al confirmar el acuerdo del Consejo General del IEEH, en cuanto a que el antecedente electoral determina el criterio si un partido es considerado de nuevo registro, también hace referencia sobre las deudas que el partido nacional adquirió y que posteriormente al perder su registro electoral por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria inmediata anterior, transmite al partido local que obtiene su registro como nuevo partido.

**ST-JRC-12/2019  
Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019**

Al respecto, es oportuno precisar que no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que la responsable no valoró o dejó de ser exhaustiva en el estudio de fondo planteado, ya que con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad.

En ese contexto, la exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable, exponer y probar lo que estime pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Como se ha señalado, el actor se limita a referir de manera exclusiva contextual que el acuerdo del Consejo General del IEEH, en cuanto a que el antecedente electoral determina el criterio si un partido es considerado de nuevo registro, también hace referencia sobre las deudas que el partido nacional adquirió y que posteriormente al perder su registro electoral por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria inmediata anterior, transmite al partido local que obtiene su registro como nuevo partido, pero nada dice respecto de las razones que efectivamente el tribunal local consideró para resolver del modo en que lo hizo.

En el caso, como se ha señalado, para que esta autoridad estuviera en aptitud de analizar el agravio en comento, era indispensable que el inconforme expresara dentro de su demanda consideraciones encaminadas a combatir **cada uno de los argumentos que la responsable consideró al emitir el acto impugnado**, máxime considerando la naturaleza del juicio que se intenta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-12/2019 Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019

En tales condiciones, en concepto de este órgano jurisdiccional, la sola expresión del actor resulta aislada y carente de eficacia para obtener la pretensión solicitada.

De ahí lo inoperante del agravio.

Apoya el criterio sostenido, la jurisprudencia con clave de identificación I.4o.A.J/48, con registro número 173,593, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.”

De igual modo, corrobora el criterio sustentado, la jurisprudencia con registro número 213,355 con clave de identificación XX. J/54, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.** Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el

**ST-JRC-12/2019  
Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019**

quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Finalmente, se procede al análisis de manera conjunta de los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, identificados con los **incisos d) y e)**, en los que señala que la autoridad responsable hace una indebida interpretación de los artículos 85 numeral 4 de la Ley de Partidos, en relación con los diversos 37 y 38 del Código Electoral de la norma, ya que no aplica literalmente la prohibición consistente en que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Por otra parte, aduce que la interpretación conforme que realizó es excesiva y transgrede las leyes electorales y los derechos de los partidos políticos que habrán de participar en el siguiente proceso electoral local en el Estado de Hidalgo.

Esta Sala Regional considera que los motivos de disenso señalados devienen **infundados**, en razón de lo siguiente:

Contrario a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática, fueron correctas las razones que el Tribunal responsable consideró para concluir de la manera en que lo hizo, al declarar infundados los agravios relacionados con la literalidad de lo establecido en el artículo 85 numeral 4 de la Ley



de Partidos, en relación con los diversos 37 y 38 del Código Electoral.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que dicha normativa refiere que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda; también lo es que esta disposición debe interpretarse de manera conforme, a fin de que no se restrinja en exceso el derecho constitucional de los partidos políticos de participar en las elecciones locales, que el artículo 41, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución establece.

Por lo que, como lo señaló la responsable, los institutos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, sea en forma individual o conjunta, mediante las distintas figuras que al efecto establece la legislación reglamentaria.

En ese sentido, esta Sala comparte la interpretación del Tribunal local, al considerar que, en caso de interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de las formas en que los entes políticos pueden coaccionar con otros entes de la misma naturaleza en los próximos comicios locales a celebrarse en la entidad de Hidalgo, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que en caso de ubicar a un partido político con nuevo registro local en la procedencia o no para la aplicación de la referida regla (artículo 85, apartado 4 de la Ley de Partidos), es necesario previamente

**ST-JRC-12/2019  
Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019**

tener en consideración las circunstancias especiales que rodean la posición actual del instituto político de que se trata.

Contrario a lo que expresa el Partido de la Revolución Democrática, es correcto realizar una interpretación conforme de la normativa que rige la creación y permanencia de los partidos políticos, en específico, en la forma que dichos entes pueden participar en su primera elección después de obtener su registro como tal, no obstante que dicho esquema debe ser analizado y determinado en consonancia en el resto de las prerrogativas, fines y derechos tutelados por el propio sistema, y las circunstancias particulares de cada partido político, ya que, como se mencionó, en el presente asunto, se tiene en primer término que en el estado de Hidalgo existen cuatro partidos políticos locales que a saber son: Más Por Hidalgo, PODEMOS, Nueva Alianza Hidalgo y Partido Encuentro Social, dos de ellos nuevos (sin antecedentes) y dos nacionales (con antecedentes en procesos previos) que perdieron tal calidad, pero que demostraron fuerza suficiente para conservar su calidad de partido en el ámbito de la entidad federativa.

Por lo que, para el caso de los partidos políticos Más Por Hidalgo y PODEMOS, los cuales previamente se les denominaba “agrupaciones políticas” en uso de su derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, obtuvieron su registro como “nuevos partidos políticos bajo el carácter de organización ciudadana”, derecho inmerso en el Título Segundo Capítulo I de la Ley de Partidos.

Derivado de lo anterior, se ha considerado que el registro de un nuevo partido político nacional y la transición de su acreditación



como elemento para constituirse en partido político local, son instituciones jurídicas distintas, sujetas a diversos requisitos legales, conforme a las finalidades que le impone a cada una la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, no es lo mismo crear un partido político nuevo, que conservar la acreditación de uno que lo obtuvo previamente, pero no alcanzó en una elección un porcentaje de votación nacional determinado.

No obstante, la Sala Superior de este tribunal también se ha pronunciado en el sentido de que, a diferencia de lo que sucede cuando se constituye un nuevo partido político de manera ordinaria, en el caso de los partidos locales que aprovechan la votación en su Estado obtenida por un partido nacional que ha perdido su registro, se mantiene una cierta continuidad o vínculo entre esas personas jurídicas.

En consecuencia, tal y como lo razonó el tribunal responsable, existen ciertos aspectos de la personalidad del partido político nacional que no alcanza el porcentaje necesario de votación para mantener su registro, que se transfieren al partido cuando pretende conservar su acreditación y participar como instituto político local, derivados de la fuerza electoral que alcanzó en la entidad; además de que se reconoce o mantiene la representatividad de esa misma corriente política e ideológica, la cual sirve de parámetro para definir las prerrogativas públicas a las que tiene derecho (SUP-RAP-27/2019).

Consecuentemente, esta Sala Regional considera que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación

**ST-JRC-12/2019  
Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019**

más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

En ese orden de ideas, si el Tribunal responsable realizó una interpretación conforme al significado de la norma cuestionada, acorde a las finalidades constitucionales que tiene la permanencia de los partidos políticos, se reitera, es incorrecta la interpretación del partido recurrente, en cuanto este estudio es excesivo, ya que las condiciones en las que un partido de nuevo registro, para poder convertir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro de un nuevo partido político es una institución jurídica que se debe de analizar diferenciadamente de aquellos partidos nuevos, derivados de la pérdida del registro nacional, quienes con independencia de haber participado previamente con el apoyo del partido a nivel nacional, han demostrado tener suficiente penetración en el electorado por seguir participando en cuando menos los siguientes comisión locales, pues de estimarse lo contrario se estaría sancionando por partida doble a esa opción política.

Por ende, como se anticipó, el agravio es **infundado** porque no existe razón a los argumentos planteados por el Partido de la Revolución Democrática.

**Decisión.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-12/2019 Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019

Toda vez que se estimaron los agravios como **inoperantes e infundados**, se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se ordena la acumulación del expediente ST-JRC-13/2019 al diverso ST-JRC-12/2019; en consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Publíquese esta sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet, para el conocimiento público.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ST-JRC-12/2019  
Y SU ACUMULADO ST-JRC-13/2019**

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ANTONIO RICO IBARRA**